✠

REAL CEDULA

DE SU MAGESTAD,

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

A Consulta del Extraordinario

de veinte y quatro de Febrero de este año, en que se crean Juntas Provinciales y Municipales, para entender en la Venta de bienes ocupados á los Regulares de la Compañía, y prescriben por menor las reglas, que con uniformidad se deben observar, inclusos los Dominios Ultramarinos de Indias, é Islas Filipinas.



EN MADRID.

En la Imprenta Real de la Gazeta. Año de 1769.

✠

DON CARLOS

(POR LA GRACIA DE DIOS) Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Océano; Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oydores de las mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, é Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquier Jueces y Justicias de estos mis Reynos, así los de Realengo, como los de Señorío, Abadengo, y Ordenes, y á todas las demas personas de qualquier grado, calidad, ó condicion que sean, á quienes lo contenido en esta mi Carta toque ó tocar pueda en qualquiera manera, señaladamente á los Jueces Comisionados que entendeis en estos mis Reynos, los de Indias, é Islas adyacentes, en la ocupacion de Temporalidades de los *Regulares* de la *Compañía* del nombre de *Jesus*, salud y gracia, SABED: Que habiendo acreditado la experien-

riencia la gravísima deterioracion y menoscabo en que se constituyen los *bienes raices* de las Temporalidades, ocupadas á dichos *Regulares*, en fuerza de mi Real *Pragmática Sancion* de *dos* de *Abril* de *mil setecientos sesenta y siete*, por los riesgos y contingencias en la mayor parte de su Administracion, especialmente en mis Dominios de Indias, que por estar distantes es mas expuesta á gravísimas quiebras y casos fortuitos, particularmente los Obrages de Paños, Trapiches, é Ingenios de Azúcar, Chácaras y Haciendas de Campo, Estancias, Rancherías y Hatos de Ganado, fiadas á Mulatos y Negros, que solo pueden trabajar fielmente á la vista de su dueño, de modo que aun por su misma conservacion es necesaria la traslacion á dominio particular, agregándose á todo esto la expresa prohibicion que tubieron los *Regulares* de la *Compañía* para adquirir *bienes raices* en los expresados mis Dominios de Indias, conforme á la Ley fundamental que estableció el Señor Rey Carlos *Primero*, poniendo una especie de vinculacion á favor de los Conquistadores, á la qual quedaron sujetos dichos *Regulares* desde luego que pasaron en el Reynado siguiente del Señor Felipe *Segundo*, su hijo, á los citados mis Dominios Ultramarinos, cuyo abuso, y contravencion de hecho, está resistiendo la legitimidad de dichas adquisiciones, haciendo justa y aun necesaria la providencia de poner los *bienes raices* que poseian las *Casas* de la *Compañía* en dichos mis Reynos de Indias, en manos libres: Deseando que cesen los muchos perjuicios que se están experimentando en la referida Administracion, y que no se verifiquen los que necesariamente trae consigo el arriendo, singularmente de viñas, olivares, y otras haciendas de

igual clase, generalmente en todos mis Dominios, con el objeto asimismo de contribuir á la mayor utilidad de ellos, á los píos establecimientos á que están destinados los mismos *bienes*, y á las cargas que sobre sí tienen, hallandose determinado en el derecho, que en tales casos se proceda á la enagenacion de semejantes *bienes*, siendo notorias las causas de utilidad y necesidad que concurren para proceder á ella, subrogando otra renta líquida en que no haya estas contingencias, á Consultas de mi Consejo, en el Extraordinario, de *veinte y seis* de *Setiembre*, y *diez y seis* de *Octubre* de *mil setecientos sesenta y siete*, vine en conceder la facultad competente para estas ventas y subrogaciones, segun lo pidiere la necesidad y utilidad de los destinos y la calidad de los *bienes*, y que los que contemplase útiles los pudiese dar á censo, baxo de las reglas que conviniesen en cada caso, en vista de los procesos de Temporalidades, con tal que pasasen los *bienes* con los gravámenes que tubiesen ó se redimiessen, segun lo contemplase justo, para lo que habia de exâminar los motivos, títulos y cargas con que los disfrutaban los *Regulares* de la *Compañía*, quedando los que se subrogasen en su lugar baxo de mi Real Patronato, y proteccion inmediata, para cuya execucion y debido método en estas enagenaciones, con prohibicion de que jamas pudiesen pasar á manos muertas, arreglase el Consejo la Instruccion conveniente, la pasára á mis Reales manos para su aprobacion; y con efecto por mis Fiscales Don Pedro Rodriguez Campománes, y Don Josef Moñino se expusieron varias reglas que contemplaron precisas, para proceder con legalidad y acierto á la venta de los *bienes* ocupados en todos mis Dominios á las

Casas que fueron de los *Regulares* de la *Compañía*, con sus cargas : á facilitar compradores con la division de las fincas, quando sean tan quantiosas que no tengan salida de otro modo : á tributarlas quando falte quien las compre : á que puedan darse en equivalente, especialmente en Indias, de cargas que deba satisfacer mi Real Hacienda : á purificar los Inventarios y tasas defectuosas, hacerlas donde falten, arreglar las subhastas, y establecer Juntas Municipales y Provinciales, corriendo las primeras con la execucion de estas formalidades y de las ventas, y las segundas con la inspeccion y enmienda de lo que executaren las otras : modo de asegurar y conducir los Capitales, y tomar qüenta de la Administracion que vá corrida : sobre el reparo de las Fincas, y su cuidado hasta que se vendan : cumplimiento interino de las cargas : y sobre lo que falte de venta de muebles, bienes de Congregaciones, y evacuacion de Informes. Exâminadas estas reglas con la detencion y madurez que pide el asunto por mi Consejo, en el Extraordinario, con asistencia de los Prelados que tienen asiento y voz en él, me expuso su uniforme dictámen en Consulta de *veinte y quatro* de *Febrero* próxîmo, y conformándome con él, á conseqüencia de los derechos, que me corresponden en los *bienes* ocupados á los *Regulares* de la *Compañía* extrañados de todos mis Dominios, por las causas de Estado que manifiesta la citada mi Real *Pragmática Sancion* de *dos* de *Abril* de *mil setecientos sesenta y siete*, acetada por la Diputacion General del Reyno, Ciudades, Prelados, Superiores Regulares, y Universidades Literarias, despues de cumplidas sus cargas y mente de los Fundadores, lo que asimismo vine en declarar en mi Real Cédula de *ca-*

tor-

torce de *Agosto* del *año* próxîmo, y devueltos dichos *bienes* sin disputa á mi disposicion, como Rey y Suprema Cabeza del Estado, para que éste reciba la utilidad de que vendiéndose todas estas haciendas á seglares precisamente, vuelvan á la clase de contribuyentes, y paguen indispensablemente los Diezmos de que los *Regulares expulsos* se habian substraido con los Privilegios abusivos, Concordias clandestinas, y arbitrios buscados, y que los seculares empleen los caudales pertenecientes á Mayorazgos, Menores, y otros particulares que se hallan detenidos en depósitos, ó sin destino útil al Estado: He venido, por resolucion á la citada Consulta, en aprobar las Reglas que deberán observarse en la venta y enagenacion de los expresados *bienes* ocupados á los *Regulares* de la *Compañía* en estos Reynos, y los de Indias é Islas adyacentes, que publicada en mi Consejo, en el Extraordinario, celebrado en *doce* de *Marzo* próxîmo antecedente, se acordó su cumplimiento, y para él expedir esta mi *Cédula* con inclusion de los Artículos y Declaraciones que resultan de la citada Consulta, y resolucion á ella, en esta forma.

I Que la enagenacion de las Fincas que tengan sobre sí algunas cargas, que deban cumplirse actualmente, pasen con ellas, y ese menor valor tenga que desembolsar el Comprador, reconociendo el Censo, Aniversario, Legado pío, ó prestacion annua vitalicia, ó perpetua, á favor de las personas, Comunidades, ó Iglesias á quien se apliquen tales Memorias, y se declare pertenecer su utilidad, ó cumplimiento.

II Que pudiendo acontecer, especialmente en mis Dominios de Indias, que algunas haciendas, por

su crecido valor y extension, sean invendibles de contado, y por lo mismo convenga establecer plazos en todo, ó en alguna parte del precio, con el rédito correspondiente, y las precauciones y claridad debidas; ó dividir las haciendas en varios compradores y trozos para facilitar las ventas, podrá executarse como se tenga por mas conveniente.

III Considerando todavía pueden ser tantas y tan grandes las haciendas, especialmente en Chile, Quito, y Nueva España, que no se hallen compradores en contado, ni á plazos, para el todo ó parte de ellas, y sea preciso venir á daciones á censo ó tributo, ó establecimiento de Pobladores con cánon emphitéutico mayor ó menor, segun las circunstancias locales; en tal caso mando se proceda á su execucion, con el buen discernimiento que resultará de las mismas circunstancias locales, y calidad de las haciendas.

IV También puede suceder, que á imitacion de lo acordado para el Perú á representacion del Virrey D. Manuel Amat, y para Quito por el Oydor Don Serafin Beyan, convenga á mi Real Patrimonio trasladar en estas haciendas los intereses, sínodos, ú otras cargas que pagan mis Caxas Reales, subrogándose contra ellas en estos derechos las Temporalidades, y en las haciendas los Censualistas, ó Agraciados, de suerte que por esta ficcion de mano breve se facilite inmediatamente la traslacion de haciendas raices en Indias, y aun en España pueden ofrecerse casos semejantes: por lo que en los que ocurrieren se procederá con atencion á ellos, y á la mayor utilidad y facilidad de percibir á beneficio de dichas Temporalidades y sus destinos, el equivalente de aquellas cargas y consignaciones.

Sien-

V Siendo lo que pide el mayor cuidado y diligencia, para evitar colusiones de parte de los que hán intervenido, y deben intervenir en la administracion y enagenacion, la indagacion del verdadero valor de las Fincas y efectos vendibles, y que por mucha que sea la vigilancia de mi Consejo no puede hallarse en los parages, ni distraerse á tantos objetos, despues de varias observaciones adquiridas sobre los Procesos, conferencias y otras noticias, hé resuelto se destinen personas vigilantes, que por honor, religion y amor á mi Real Servicio inspeccionen las tasaciones y ventas, estableciendo como quiero y mando se establezca en cada Provincia de España una Comision, ó Junta de Provincia extensiva á toda ella, la qual ha de tener toda la superioridad sobre las particulares que hayan de cuidar de formalizar estas ventas, y sus diligencias preámbulas, distinguiéndose estos dos miembros, ó conceptos de Junta Municipal y Provincial, como se vá á expecificar por menor.

Juntas Municipales.

VI El Comisionado de cada Colegio deberá formar una Junta compuesta del mismo Comisionado, de un Regidor que nombre el Ayuntamiento, de un Eclesiástico deputado por el Rev. Obispo, ó Arzobispo de la Diócesi, y de los Diputados y Personero del Comun, los quales hán de reveer los Inventarios, y advertir las omisiones que hallaren, para que se deshagan con su autoridad y providencias.

VII Estos mismos vocales hán de exâminar las tasaciones donde estén hechas, executarlas en el término de un mes donde no se hayan executado todavía, y deshacer qualquier error ó perjuicio, que se hubiere cometido en las tasaciones ya practi-

cadas por medio de retasas formales.

VIII Como muchas haciendas estarán fuera de la poblacion y distrito donde exîstia el Colegio, el Comisionado con noticia de la Junta Municipal escribirá á las Justicias, para que hagan, solo en el caso de ser necesarias, la tasacion ó retasa, con citacion del respectivo Personero, ó Síndico donde no le hubiere, y podrá el mismo Comisionado asociar á estas diligencias alguna persona eclesiástica ó secular de toda satisfaccion, de cuya probidad haya entera confianza, para que esté á la vista, intervenga y firme las diligencias, é informe de algun abuso, si le observase para su remedio, con la verdad y justificacion, que pide tan honroso encargo.

IX De los aprecios ó tasas se formará quaderno de Autos para cada Pueblo, poniendo gran diligencia en la eleccion de Arquitectos, Agrimensores, y otros Peritos, que deben elegirse á pluralidad de votos por la Junta Municipal de las Temporalidades, llevando en esto la mira de que sean capaces de desempeñar la confianza, que de ellos se hace, y satisfacer mis rectas intenciones, y las de mi Consejo, en el acertado manejo de estas fincas y su valuacion, para que ni los Compradores, ni los derechos de las Temporalidades sean perjudicados en las ventas: en el supuesto de que quedarán responsables á los perjuicios los que resultaren nominadores ó auxiliadores de personas infieles ó inexpertas.

X Los Edificios materiales de las Iglesias y Capillas no requieren tasacion, por estar fuera del comercio, y por su dedicacion á Dios ser invendibles, ni tampoco los Ornamentos y Vasos Sagrados, que hayan sido destinados al culto, ni las viviendas que ocupaban los Regulares, Aulas, ni Casas de Estudios;

por-

porque todo esto se debe aplicar, como efectivamente se está haciendo oidos los Diocesanos y Comisionados, al culto, Escuelas y objetos públicos: por lo qual seria inútil la valuacion, y un gasto oneroso á las Temporalidades.

XI A los Peritos y Tasadores se les pagarán sus salarios, con proporcion al tiempo que gastaren, y distancia de las fincas que deban reconocer; de modo que apartados fraudes puedan mantenerse, y no tengan motivo ni pretexto de hacer colusiones, prestando juramento de exercer bien su oficio á presencia de toda la Junta Municipal de Temporalidades, lo que tambien debe constar por diligencia.

XII De estas tasaciones se sacará y formará, donde no estubiere formado, ó careciere de puntualidad, un estado que indique por clases las Casas, Molinos, Ingenios y haciendas, con distincion de Tierras blancas, ó de pan llevar, Olivares, Viñas, Prados, Huertas, Dehesas, Montes, ú otras fincas, y el valor respectivo de cada una, su cabida, renta, ó valor liquido que produce administrada; Censos, Aniversarios, Legados, ó Cargas, que tengan contra sí, y á favor de quien: de suerte que en este resúmen por clases se vean todas las haciendas de cada Colegio, su valor en venta y renta, y el líquido obrante vendible deducidas cargas.

XIII De este plan se sacarán tres copias autorizadas, una para el uso de la Junta Municipal de Temporalidades, otra para remitir á la Junta Provincial de que se vá á tratar, y la tercera á mi Consejo, por mano de mi Fiscal para su noticia, y tenerla á la vista en los casos ocurrentes; pagándo á los que formen estos planes su trabajo, y executándo sin la menor pérdida de tiempo, rectificadas las diligencias.

No

Juntas Provinciales. XIV No siendo posible evaquar estas ventas con la brevedad que pide el caso, ni que en el Consejo se exâminen con aquel conocimiento que dentro de la misma Provincia, se há de establecer en ella una Junta Provincial, y serán de tres clases.

XV Donde haya Chancillería, ó Audiencia, el Presidente del Tribunal, debe serlo de la Junta, asistiendo ademas del Corregidor ó Alcalde mayor, un Ministro Togado con el Fiscal de lo Civil, y en su ausencia el de lo Criminal, y un Eclesiástico que se nombre, segun se advierte en el Capítulo VI para proceder á las ventas y estimular á las Juntas Municipales de Temporalidades.

XVI Donde no hubiere Chancillería ó Audiencia Real, el Intendente de la Provincia, junto con el Corregidor ó Alcalde mayor de la Capital, un Regidor que nombre el Ayuntamiento, un Eclesiástico destinado por el Metropolitano, el Diputado mas antiguo, y el Personero del Comun compondrán la Junta Provincial.

XVII En la Montaña donde hay el Colegio de Santander, en Vizcaya, Alava, Guipuzcoa, é Isla de Ibiza, deben presidir esta Junta las personas siguientes:

XVIII En Vizcaya el Corregidor con el Teniente general del Señorío, concurriendo desde Guernica para los remates y casos de mayor consideracion, el Diputado mas antiguo del Señorío, y demas que ván expresados en el Artículo XVI.

XIX En Guipuzcoa se han de unir el Comandante general, Corregidor, Diputado de la Provincia, y el que presida la Sociedad Vascongada, transfiriéndose todos á San Sebastian durante este encargo.

En

XX En Alava, el Diputado general, con el Alcalde de Victoria, y demas que ván arriba nombrados.

XXI En Ibiza, el Gobernador, con su Auditor, y demas expresados.

XXII Para las Provincias de Madrid, Guadalaxara, y Toledo, seria inútil establecer una Junta Provincial, debiendo subrogarse en lugar de ella los Ministros Togados del mi Consejo en el Extraordinario, con la superioridad inmediata por lo tocante á los Colegios respectivos, despachando estos negocios de ventas en las dos Salas Ordinarias.

XXIII Esta Junta Provincial desde luego, que esté enterada de los Colegios de su distrito, firmando las Ordenes el que la presidiese, excitará á las Municipales, y velará sobre ellas para la execucion de las tasas y reconocimientos del Inventario.

XXIV Hará imprimir los estados de cada Colégio remitidos por la Junta Municipal, y distribuirlos por todo el Reyno para que salgan Postores.

XXV Las Juntas Municipales fixarán Edictos en todas las Provincias por lo tocante á las haciendas de su Colegio, admitiendo las posturas, que hán de ser siempre de personas seglares contribuyentes, y las remitirán, citados los Postores y Defensor de Temporalidades, á la Junta Provincial.

XXVI Con el objeto de abreviar la conclusion de las ventas, se señala por término para la práctica de las diligencias, que deben anteceder á la subhasta el de quarenta dias, y el de los Edictos que deben fixarse para ella por otro igual; fixándose Carteles en mi Corte desde luego, anunciando la venta general de bienes, para que los Compradores acudan á las respectivas Provincias, y Juntas, á hacer las

pos-

posturas y mejoras correspondientes.

XXVII No hallando reparo la Junta Provincial, procederá á dar las órdenes á la Municipal para la admision de remates en los mejores Postores, dando noticia á mi Consejo, sin retardacion de proceder á las ventas, donde no hallase duda ó reparo en el precio ó condiciones de los Postores, ú otro inconveniente.

XXVIII En los *bienes* que se hayan de vender, no se hán de comprehender por ahora los Censos, Juros, y Pensiones perpetuas de cantidad determinada, que no tienen alza y baxa, á excepcion de que se rediman por los deudores los que sean redimibles; ni menos se comprehenderán por ahora los bienes que estubieren litigiosos por reivindicarlos algunos interesados; y por lo que mira á los que tengan anexâ jurisdicion, ó consistan en Derechos activos, Decimales, ó Tributos Régios se dará cuenta á mi Consejo.

XXIX Los Compradores, como queda dicho, deben recibir en sí las cargas impuestas sobre las haciendas, rebaxándoseles del precio el importe de los Capitales, y otorgando las ventas judiciales mi Fiscal donde hubiere Chancillería, ó Audiencia, y en las Juntas de segunda, y tercera clase el individuo de ellas secular y versado en materias legales, que destine la Junta, á efecto de que en las Cláusulas no haya equivocaciones ó gravámenes, perjudiciales en lo succesivo á mi Real Hacienda, ó á los Compradores.

XXX El importe de las ventas, y los Capitales de los Censos activos á favor de los Colegios, que voluntariamente hagan los deudores, se deben poner en Arcas depositados, y remitir por cuenta á

par-

parte á la Depositaría general, conforme á las reglas dadas en la Provision de *dos* de *Mayo* del *año* pasado de *mil setecientos sesenta y siete*, que acompañará á esta mi Real Cédula.

XXXI La Depositaría general debera poner Arca aparte de estos Capitales con las mismas formalidades, llaves, y libros separados para el mas fácil manejo y comprehension, á fin de que estos Capitales se puedan subrogar en Juros, ó Efectos de Villa, ú otros que mas convenga, sin necesidad de administracion, contribuir á las pensiones y gastos corrientes, y llenar los demas objetos del Consejo en conformidad de mis Reales intenciones.

XXXII Las Juntas Municipales deberán tomar cuenta á los Administradores de lo vendido y pagado hasta fin del *Año* pasado de *mil setecientos sesenta y ocho*, y lo mismo en lo succesivo, reviéndolas, poniéndolas pliegos de reparos, á que satisfaga el Administrador dentro de quince dias, entregando en Arcas Reales el alcance líquido, ó confesado, que resultare contra él, remitiéndose á la Tesorería el importe, por las reglas prescriptas en los Capítulos de la Instruccion respectiva á Administradores, y esta misma Junta reveerá las fianzas de estos, las tomará á los que no las hubieren dado, y removerá libremente á los que no tubiere por útiles; sin que de esto puedan formar agravio, ni se les siga deshonor.

XXXIII Será tambien del cargo de la Junta Municipal, exâminar el estado de los *bienes* arrendados, ó que se administran, reparar qualquier perjuicio padecido, y gobernarse en los arrendamientos por dichos Capítulos de Instruccion de Administradores: pues ínterin se verifican las ventas, y despues

para

para la cobranza de tributos, censos, y plazos de las mismas ventas, rentas beneficiales, y otros derechos, es indispensable administrar, ó arrendar las fincas, y atender vigilantemente á su conservacion.

XXXIV El pagamento y cumplimiento de cargas, miéntras estas no se transfieran y apliquen, será cargo tambien de la Junta Municipal, puntualizando un estado á parte de ellas con distincion del Fundador, sus cláusulas, fincas, y cargas, en que tambien se exprese con remision á los libros de las Procuraciones de las *Casas*, como las cumplian los *Regulares*, y su estado actual.

XXXV Esta noticia de cargas dividida en dos clases, á saber: las adictas á las Iglesias, ó sus Ministerios espirituales, y las que aunque sean pías tengan otro destino, conducirá á facilitar que sin demora se hagan cumplir, con acuerdo en las espirituales del Ordinario Diocesano, á quien se debe pasar noticia individual de ellas, atendiéndose á la Circular de *diez* de *Enero* de este *Año*, expedida en el asunto. De este modo recogiéndose los resguardos competentes, se ahorrarán muchos recursos inútiles al Consejo, que ahora le ocupan y á mis Fiscales, sin necesidad, el tiempo.

XXXVI La venta de muebles y semovientes, frutos y otros efectos de cada Colegio, y ver si en las hechas y sus tasas hubo fraude, es otro encargo de la Junta Municipal; reduciendo á Arcas Reales su importe, y deshaciendo qualesquiera agravios que fueren notorios, ó de prueba pronta y convincente, evitando, si no ocurrieren estas circunstancias, la formacion de nuevos Juicios ó Procesos.

XXXVII Tambien será de su inspeccion exâminar los efectos de Congregaciones, por hallarse

to-

todas ya extinguidas, y proponer al Consejo sus aplicaciones, si ya no estubiesen hechas; teniendo á la vista presentes mi Real *Pragmática Sancion* de *dos* de *Abril* de *mil setecientos sesenta y siete*, y la *Real Cédula* de *catorce* de *Agosto* del *año* pasado, que se remitirán al tiempo que esta á las Juntas.

XXXVIII De ahí es que todos los Informes, que no sean de materias puramente contenciosas, que estén pedidos, ó se pidan por el Consejo, inclusos los de destinos de *Casas*, se verán en esta Junta Municipal, para que vayan con plena instruccion, y haya seguridad en su exâctitud, procurando instruirse bien, para evitar equivocaciones, ó ambigüedades en las providencias.

XXXIX El Comisionado solo deberá exercer lo concerniente á la Jurisdicion contenciosa, pues lo económico, gubernativo, é informativo há de correr por la Junta, de la qual el Comisionado en mi Real nombre es la cabeza.

XL Siendo temporales estas Juntas, así las Municipales, como las Provinciales, y el encargo de los Comisionados para las *Casas* y *Colegios* que fueron de la *Compañía*, ha de llegar el caso de que se evaquen y fenezcan los asuntos pendientes, y cesen los ministerios de los sugetos destinados para ellos; y á fin de evitar el desórden y perjuicios, que pueden padecerse en el desarreglo y extravío de los Procesos, Expedientes, Providencias y demas Papeles, que se causaren en este vasto negocio; mando, que en cada Junta Municipal se actuen los remates y las ventas ó enagenaciones judiciales; porque la Provincial es solo de revision.

XLI Por consiguiente el actuario de dichas Juntas

tas Municipales há de ser precisamente Escribano de Número, ó Provincia, para que ante él se otorguen dichos contratos, conforme á lo dispuesto en las Leyes del Reyno.

XLII Con el Protocolo se há de poner un Testimonio de los referidos Autos de subhasta, para insertar en la copia auténtica de Escritura, que se há de entregar á los adquirentes.

XLIII Los Autos originales, segun se vayan feneciendo, se deberán pasar á la Junta Provincial, y esta los há de colocar en el Archivo de la Audiencia, Chancillería del Territorio, ó Consejo de Navarra, para que allí se custodien y conserven, por cuyo medio tendrán facilidad las partes de que en la Capital de su distrito tengan á la mano estos documentos en qualquier recurso ó noticia, que necesitaren sobre la pertenencia y derechos á los bienes y haciendas, de cuya venta se trata.

XLIV Los Presidentes y Regentes de las Chancillerías, Consejo de Navarra, y Audiencias Reales, deben remitir por mano de mi Fiscal respectivo del Consejo un Indice de los Procesos que se archiven, con expresion del número de piezas, y fojas de cada una, para que siempre conste.

XLV Allanadas con las reglas y prevenciones insinuadas las mas prolijas operaciones, que se encargan á unos Cuerpos respetables, quales son las Juntas Municipales y Provinciales, y puestas en claro las facultades jurisdiccionales de los Comisionados, quedo asegurado de que la administracion, arriendo, tributacion, ó venta de las fincas camina por manos moralmente incorruptibles, y para la uniforme inteligencia en todo el Reyno, y mis Dominios ultramarinos: en el concepto de que por lo

to-

tocante á Indias se deberán seguir estas mismas reglas en aquello que sean adaptables, á cuyo fin acompañarán órdenes expresivas, consiguientes al espíritu de las que ya se hán expedido en algunos casos; comunicándose todo á mi Consejo de Indias, para que se haga notorio en aquellas Provincias, y les conste por el conducto legítimo, caminando de acuerdo todo. Por tanto se há acordado expedir esta mi *Cédula*; por la qual encargo á los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, Prelados, y Jueces Eclesiásticos, observen lo contenido en ella en la parte que les toque; y mando á los del mi Consejo, Presidente y Oydores, Alcaldes de mi Casa y Corte, y demas Audiencias, y Chancillerías, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, y demas Jueces y Justicias, á los Comisionados que entienden en la ocupacion de Temporalidades de las *Casas*, que fueron de los mencionados *Regulares* de la *Compañía*, extrañados de estos mis Reynos, los de Indias, é Islas adyacentes, á los Ayuntamientos, Personeros y Diputados del Comun, y á las demas personas, á quienes corresponda en qualquiera manera el cumplimiento de quanto vá dispuesto en esta mi *Cédula*, la guarden, cumplan y executen, y hagan guardar y observar inviolablemente en todo y por todo, dando para ello las providencias que se requieran, y sin permitir que contra el tenor y forma de lo que vá dispuesto, con tanta madurez y deliberacion, se proceda en manera alguna, por convenir á mi Real Servicio, bien y utilidad de la Iglesia y del Estado. Que así es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi *Carta*, firmado de Don Josef Payo Sanz mi Escribano de Cámara honorario de mi Consejo, con destino y

exer-

exercicio en el Extraordinario, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Madrid á veinte y siete de Marzo de mil setecientos sesenta y nueve. YO EL REY. Yo D. Josef Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. El Conde de Aranda. D. Pedro Colon. D. Andres Maravér. El Marqués de S. Juan de Tasó. D.Felipe Codallos. *Registrada.* D. Nicolás Verdugo. *Teniente de Canciller Mayor.* D. Nicolás Verdugo.

Es Copia de la Real Cédula Original de que certifico.

D. Josef Payo Sanz.